



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 16534-2º

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a
V. E. testimonio deducido de la resolu-
ción dictada de la causa n.º 4993-40
instruída contra.....

Pedro Navarro Navarro

a los fines de la ley de 9 de Febrero de
1939, rogándole a V. E. se digne acusarme
recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 23 de marzo de 1942

EL Capitán JUEZ:



Audiencia Provincial de Teruel

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de



GOBIERNO
DE ARAGON

Don Roman Naval Ardanuy, Soldado de Infantería Secretario nombrado para los tramites de ejecución de sentencia de la causa N.º. 4993-40 instruida contra PEDRO NAVARRO NAVARRO Y MANUELA JULIAN CALVET y de cuya causa es Jues el especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta Región Militar el Capitán de Caballería Don Aurelio Zorzano Najera

CERTIFICO: que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así

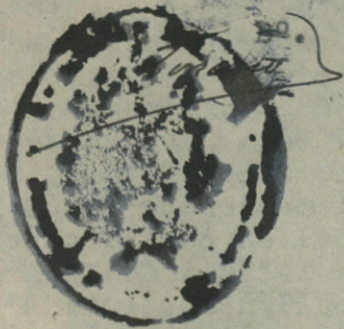
Al folio 565.-SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a veintisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza San Jer y fallar la causa N.º. 4993-40 instruida por los trámites del sumarísimo ordinario contra los procesados PEDRO NAVARRO NAVARRO Y MANUELA JULIAN CALVET, por el supuesto delito de rebelión. Atendida la lectura del apuntamiento hecha por el instructor, oídos el informe del Ministerio Fiscal y alegatos de la Defensa y escuchados finalmente los procesados presentes en la vista, actuando como Vocal Piente el Teniente Auditor D. Abelardo Algorta Marco.-RESULTANDO: Hechos probados y así se acuerda que el procesado PEDRO NAVARRO NAVARRO de 36 años de edad, casado, zapatero, natural y vecino de Teruel de antecedentes izquierdistas, actuó como miliciano en las fuerzas rojas por diversos frentes, formando parte de la columna de hierro con carácter voluntario habiéndose pasado con anterioridad a la zona roja. No se prueba su participación en los asesinatos que tuvieron lugar con ocasión de haberse intentado impedir el paso a zona roja de unas personas de Teruel entre las que se encontraba la esposa del procesado.-RESULTANDO: Que la procesada MANUELA JULIAN CALVET de 36 años de edad, casada, sus labores, natural y vecina de Teruel, con ciertos antecedentes izquierdistas pero sin haberse destacado por los mismos, fue formando parte de grupo que se indica en el resultando anterior a campo rojo, en donde al parecer hizo manifestaciones contra personas de orden, si bien su paso a zona roja se debió al deseo de unirse con su marido que en ella se encontraba.-CONSIDERANDO: Que los hechos cometidos por el procesado PEDRO NAVARRO NAVARRO son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el art.º. 240 en relación con el 237 del Código de Justicia Militar con la circunstancia atenuante de la poca transcendencia de los hechos del art.º. 173 del mismo Cuerpo Legal.-CONSIDERANDO: Que los hechos imputados a la procesada MANUELA JULIAN CALVET no constituyen entidad suficiente para formar un delito de rebelión en alguna de sus modalidades, sino que por el contrario no son constitutivos de delito alguno.-CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito (de rebelión en alguna de sus modalidades) digolo es también civilmente conforme previenen los artículos 219 y 19 del Código Castrense y Penal Comun respectivamente.-VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación artículos 1, y 171 del Código Penal Comun y Castrense respectivamente.-EL CONSEJO DE GUERRA FALLA: que debe condenar y condena al procesado PEDRO NAVARRO NAVARRO como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la circunstancia atenuante de la poca transcendencia de los hechos a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR y accesorias de inhabilitación absoluta, siéndole de abono la prisión preventiva y estando en cuanto a la responsabilidad civil a lo dispuesto en la Ley de 19 de febrero de 1939.-Y en cuanto a la procesada MANUELA JULIAN CALVET no siendo los hechos imputados constitutivos de delito alguno acuerda que debe absolverla y la absuelve.-OTROSÍ: El Consejo a la vista del anexo a la Orden de 25 de Enero de 1940 estima procedente no proponer la conmutación de la pena impuesta.-Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.-Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.-

Al folio 568.-EXCMO. SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia por la que condena al procesado PEDRO NAVARRO NAVARRO, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, con la atenuante de poca transcendencia, a tenor del art.º. 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, siéndole de abono la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939, y ABSUELVE LIBREMENTE a la procesada MANUELA JULIAN CALVET, por no constituir delito alguno los hechos imputados y en virtud de declararse probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurí-

dica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del artº 2º citado.-Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que V.E. presente su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerda, pasarán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevaré seguidamente en nueva consulta a efectos de Estadística.-En cuanto al otro sí, no procedo proponer conmutación alguna porque los hechos realizados por el procesado PEDRO NAVARRO NAVARRO, sin gravedad similar a los comprendidos en el Grupo IV de la Orden de 25 de Enero de 1940.-El procesado antes dicho, quedará en situación de prisión atenuada y la procesada MANUELA JULIAN VALVET, será puesta en libertad definitivamente sino estuviere sujeta a otras responsabilidades.-V.E. no obstante resolverá.-Zaragoza a 15 de Marzo de 1945.-EL AUDITOR ANGEL BERNAD.-Rubricado y sellado.

Al folio.-569.-En Zaragoza a 20 de Marzo de 1945.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa, por la que se condena al procesado PEDRO NAVARRO NAVARRO, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la misma, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.-Le será de abono la prisión preventiva sufrida a razón de esta causa; las responsabilidades civiles se le fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939, y ABSUELVE LIBREMENTE de toda responsabilidad, a la también procesada MANUELA JULIAN CALVET, por no ser constitutivos de delito los hechos que se le imputaban.-Respecto al otro sí de la sentencia, de conformidad con la propuesta negativa formulada por el Consejo y parecer de mi Auditor, no ha lugar a conmutación de la pena impuesta.-Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para práctica de las diligencias de ejecución pertinentes.-EL CAPITAN GENERAL ACCIDENTAL.-SUEIRO.-Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión a *Judicicio* extiendo el presente que concuerda con el original al cual me remito de Orden y visado por S.S.ª en Zaragoza a veintidos de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.



Reina Valery



GOBIERNO
DE ARAGON